

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este despacho la presente solicitud procedente de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Grupo – CAIVAS del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de la Regional Caldas, y relacionada con el proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE** de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.053.796.762 y **MAYERLY ARCILA URREA** identificada con tarjeta de identidad nro. 1.053.813.241, a fin de verificar si se ha incurrido o no en alguna causal de nulidad durante el trámite de los mismos y definir la situación jurídica de los menores.

ANTECEDENTES

Se allega por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de la Regional Caldas, proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**, respecto de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA**

Respecto del menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, el ICBF, una vez realizada la verificación de la garantía de derechos, da apertura al proceso administrativo mediante auto de apertura de investigación nro. 847 del 29 de marzo de 2021, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos, la vinculación en la modalidad de intervención de apoyo - apoyo psicosocial, auto mismo que fue notificado personalmente a la abuela materna del menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, el día 07 de abril de 2021. (F. 52 a 56)

Mediante Resolución Nro. 1482 del 30 de agosto de 2021, el Defensor de Familia definió la situación jurídica de **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** en vulneración de derechos y dispuso, confirmar la medida provisional a favor del menor continuando en la modalidad intervención de apoyo-apoyo psicosocial.

Resolución misma que fue notificada personalmente a la abuela materna del menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, en la misma fecha (F. 112 al 126)

Posteriormente, en la fecha 01 de septiembre de 2021, la Defensora de Familia asume la competencia dentro del proceso teniendo en cuenta la vinculación del adolescente al ICBF y la asignación administrativa. (F. 128)

El día 02 de noviembre de 2021, mediante resolución Nro. 1825, la Defensora de Familia MODIFICÓ la medida de restablecimiento de vinculación en la modalidad intervención de apoyo-apoyo psicosocial y, en su lugar, dispuso su ubicación en internado y la vinculación a la modalidad apoyo psicológico especializado, siendo ubicado en el internado NIÑOS DE LOS ANDES. (F. 166 a 169)

En la fecha 02 de marzo de 2022 mediante la resolución sin número, la Defensora de Familia MODIFICÓ la medida provisional de internado vulneración y en su lugar, ordenó la ubicación en medio familiar con su abuela materna, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, la continuidad en la modalidad intervención de apoyo psicológico especializado y PRORROGÓ el término de seguimiento por seis meses. (F. 228 a 233)

Como quiera que la profesional en psicología de la Comunidad Terapéutica Semillas de Amor - modalidad intervención de apoyo psicológico especializado, reportó situaciones presentadas con el adolescente en el medio familiar de la abuela materna; donde se evidencia que la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA** no es referente de autoridad para el adolescente y, por el contrario, el mismo se encontraba presentando situaciones de consumo problemático de sustancias psicoactivas - SPA, consumo de alcohol y trato hostil con las integrantes de su medio familiar, la Defensora de Familia, mediante Resolución Nro. 845 del 12 de mayo de 2022, avocó conocimiento de las diligencias y ordenó la MODIFICACIÓN de la medida de ubicación en medio familiar y, en su lugar, la ubicación en internado consumo problemático de SPA; siendo ubicado en el internado SEMILLAS DE AMOR el día 23 de mayo de 2022. (F. 266 a 269)

El día 10 de junio de 2022, nuevamente la Defensora de Familia avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó continuar con las presentes diligencias administrativas (F. 292)

Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación reportó el día 03 de agosto de 2022, la iniciación de proceso de responsabilidad penal en contra del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, por el delito de violencia intrafamiliar, denunciado por su abuela materna **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, el Defensor de Familia ordenó, mediante auto Nro. 2558 del 05 de

agosto de 2022, medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del adolescente en ubicación en la modalidad INTERNADO RAJ y ordena fijar fecha y hora para audiencia de modificación de medida (F. 344 a 346)

La defensora de familia, observando el inminente vencimiento de los términos legales para definir de fondo la situación del menor, solicitó a la Dirección Regional el aval para ampliación de términos a fin de realizar las gestiones necesarias para evaluar la opción de declaratoria de adoptabilidad del mismo. (F. 358 a 364)

A espera de lo anterior y teniendo en cuenta que se proyectaba que se concediera el aval solicitado, la Defensora de Familia, por medio de Resolución Nro. 1349 del 11 de agosto de 2022, en audiencia ordenó la modificación de la medida en favor de **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, a fin de que continúe en la modalidad internado RAJ, ordenando, además, el traslado del proceso de restablecimiento de derechos a la Defensoría de Familia de responsabilidad penal para adolescente. (F. 368 a 372)

No obstante lo anterior, el Director Regional del ICBF mediante Resolución Nro. 1362 del 16 de agosto hogaño, decidió negar el aval de ampliación de términos de seguimiento dentro del proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**, del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, en razón a que el proceso no cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 5 de la resolución 11199 del 2 de diciembre e de 2019, ya que no cuenta con resolución motivada de la prórroga de seguimiento proferida antes del vencimiento del término de seguimiento inicial conforme al artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6to de la Ley 1878 de 2019, yerro que, además, no fue subsanado, incumpliendo así, lo requerido en los numerales 1.2 y 5 de la resolución en mención. (F. 376 a 393)

Motivo por el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de la Regional Caldas, a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Grupo – CAIVAS, con oficio del 13 de septiembre de 2022, remitió la historia de atención del proceso del menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Ahora, con relación a la menor **MAYERLY ARCILA URREA** se tiene que, de igual manera el ICBF, una vez realizada la verificación de la garantía de derechos, da apertura al proceso administrativo mediante auto de apertura de investigación Nro. 848 del 29 de marzo de 2021, adoptando como medida provisional de

restablecimiento de derechos, la vinculación en la modalidad de intervención de apoyo - apoyo psicosocial, auto mismo que fue notificado personalmente a la abuela materna del menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, el día 07 de abril de 2021. (F. 462 a 466)

El día 25 de mayo de 2021 el Defensor de Familia mediante auto Nro. 1571 ordena la ubicación en internado, siendo ubicada en MUNDOS HERMANOS en la fecha 26 de mayo de 2021. (F. 488 a 490)

Mediante Resolución Nro. 1481 del 30 de agosto de 2021, el Defensor de Familia definió la situación jurídica de **MAYERLY ARCILA URREA** en vulneración de derechos y dispuso, confirmar la medida provisional a favor de la menor continuando en la modalidad intervención de apoyo-apoyo psicosocial especializado y la ubicación en internado. Resolución misma que fue notificada personalmente a la abuela materna del menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, en la misma fecha (F. 580 a 594)

Posteriormente, en la fecha 01 de septiembre de 2021, la Defensora de Familia asume la competencia dentro del proceso teniendo en cuenta la vinculación del adolescente al ICBF y la asignación administrativa. (F. 593)

En la fecha 02 de marzo de 2022 mediante la resolución sin número, la Defensora de Familia PRORROGA el término de seguimiento por seis meses. (F. 628 a 631)

El día 10 de junio de 2022, nuevamente la Defensora de Familia avoca conocimiento de las diligencias y ordena continuar con las presentes diligencias administrativas (F. 648)

La defensora de familia, observando el inminente vencimiento de los términos legales para definir de fondo la situación de la menor, se dirige a la oficina de asistencia técnica a fin de que se realizara la revisión al proceso teniendo en cuenta que se evidenciaba una posible nulidad por indebida notificación al progenitor de la menor, en donde se le recomendó remitir el proceso a juzgado de familia para su revisión por encontrarse yerros jurídicos y evidenciarse ellos fuera de término legal para subsanar.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto sin número, el día 16 de agosto de 2022 se remite el proceso al Juez de Familia. (F. 656 a 658)

El Juzgado Séptimo de Familia mediante auto interlocutorio Nro. 136 del 19 de agosto de 2022 resuelve devolver las diligencias al ICBF por considerar que la

Defensora de Familia no había perdido competencia para conocer las presentes actuaciones administrativas. (F. 666 a 672)

Dicho lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de la Regional Caldas, a través de Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Grupo – CAIVAS, con oficio del 20 de septiembre de 2022, remite la historia de atención del proceso de la menor **MAYERLY ARCILA URREA** con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a verificar el procedimiento efectuado por el ICBF sobre el proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE** de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA**, toda vez que el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familia avizó la posible nulidad dentro del trámite administrativo del menor **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y, la oficina de asistencia técnica del ICBF, de igual manera, avizó la posible nulidad dentro del trámite administrativo respecto de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**.

Por encontrarse una posible nulidad en las diligencias desplegadas por el ICBF en los respectivos procesos administrativos de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA**, por la falta de resolución motivada de la prórroga de seguimiento proferida antes del vencimiento del término de seguimiento inicial conforme al artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6to de la Ley 1878 de 2019, respecto del primero, y por la falta de citación y notificación del progenitor, respecto de la segunda, de conformidad con el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, la Defensora de Familia remitió las diligencias al Juez de Familia a fin de resolver el yerro en que hubiera podido incurrir el ICBF y definir la situación jurídica de los menores en mención. (posición faciliista que últimamente está adoptando el I.C.B.F según el cual, en vez de estudiar el proceso y decidir si existe o no tal nulidad, están remitiendo los procesos para ante el juez de familia para que aquí se decida)

Verificadas las actuaciones del proceso administrativo de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA** se tiene que el ICBF da apertura a los procesos de investigación el día 29 de marzo de 2021,

adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos, la vinculación en la modalidad de intervención de apoyo - apoyo psicosocial.

A continuación, el día 25 de mayo de 2021, el Defensor de Familia ordena la ubicación de la niña **MAYERLY ARCILA URREA** en internado, siendo ubicada en MUNDOS HERMANOS.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2021, mediante resoluciones nro. 1481 en favor de **MAYERLY ARCILA URREA** y resolución nro. 1482 en favor de **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, se define la situación jurídica de estos en vulneración de derechos y se confirma las medidas provisionales proferidas en provecho de los mismos continuando en la modalidad intervención de apoyo-apoyo psicosocial especializado y la ubicación en internado para la primera, y modalidad intervención de apoyo-apoyo psicosocial para el segundo. Dicha resolución se notifica en la fecha en estrados, a la abuela materna de los menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**.

Ante la resolución en mención, no se interpone recurso alguno, quedando entonces, debidamente ejecutoriada el mismo día, esto es, el 30 de agosto de 2021, de conformidad con el inciso primero del artículo 302 del C. G. del P., el cual reza;

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*”

Posteriormente, el 02 de marzo de 2022, la Defensora de Familia decide prorrogar el término de seguimiento de ambos procesos administrativos por seis meses adicionales.

Al respecto, se tiene que le asiste razón al Director Regional del ICBF cuando manifiesta que la resolución 1482 del 30 de agosto de 2021 y, adicionalmente, la resolución nro. 1481, de la misma fecha, quedaron ejecutoriadas ese mismo día por ser estas, notificadas en estrados y no haber sido atacadas por los interesados mediante recurso alguno en la misma fecha.

Respecto del carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración, el inciso 4 y 5 del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe:

“ARTÍCULO 103.

(...) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por

un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.”

Como quiera que la Ley en cita establece que la autoridad administrativa puede, de considerarlo pertinente, prorrogar el seguimiento mediante resolución, la Defensoría de Familia, antes del vencimiento del término de seguimiento inicial, debió proferir las resoluciones de prórroga para continuar con los trámites administrativo pertinentes, esto es, con fecha límite del 28 de febrero de 2022, seis meses calendario posteriores al 30 de agosto de 2021, fecha en la cual, como ya se indicó, se profirieron y quedaron debidamente ejecutoriadas, las resoluciones que declararon en situación de vulnerabilidad los derechos de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA**.

No obstante lo anterior, las resoluciones por medio de las cuales se dispone prorrogar los términos de seguimiento por seis meses adicionales, se profieren el día 02 de marzo de 2022, dos días después del vencimiento del término aludido, luego entonces, la autoridad administrativa, a fecha 01 de marzo de 2022, al no contar con resolución motivada de prórroga de los proceso, se encontraba con los términos vencidos para fallar, perdiendo así, competencia para seguir conociendo de los asunto y encontrándose en el deber de remitir las actuaciones al Juez de Familia dentro de los tres días siguientes. Lo anterior en virtud del inciso 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, así:

“ARTÍCULO 100.

(...) Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.” (Subrayas del despacho) Siendo así las cosas, la Defensoría de Familia continuó conociendo de los procesos y tomando determinaciones frente a estos pese a haber perdido competencia por disposición expresa de la Ley desde la fecha 01 de marzo del año en curso.

Ahora, el párrafo 2 del artículo 4 de la ley 1878 que modificó el artículo 100 del C. de la I. y la A, prescribe:

“PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subrayas del despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Juzgado que efectivamente deberá decretar la nulidad de lo actuado en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA** a partir de la fecha 01 de marzo hogaño toda vez que la Defensoría de Familia que conocía de los trámites administrativos de estos, desplegó todo tipo de actuaciones posteriores a tal fecha, momento en el cual, se encontraba en causal de pérdida de competencia para seguir conociendo de los asuntos, por lo que, en cumplimiento al inciso 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, este despacho seguirá conociendo de los proceso a fin de definir la situación jurídica de los menores conforme los términos allí establecidos e informará esta situación a la procuraduría General de la Nación para los fines pertinentes.

Entonces, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la ley 1878 que modificó el artículo 100 del C. de la I. y la A, se avocará el conocimiento de las diligencias a favor de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA** y, por considerarse pertinentes, se dejarán en firme todas aquellas pruebas practicadas dentro de los procesos administrativos, estas son; los estudios realizados por parte de los equipos interdisciplinarios y de la Defensoría de Familia del ICBF.

Ahora, con respecto de la nulidad adicional de lo actuado por la indebida citación y notificación del progenitor de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**, se tiene que, como ya se indicó, el ICBF da apertura al proceso de investigación el día 29 de marzo de 2021, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos, la vinculación en la modalidad de intervención de apoyo - apoyo psicosocial y, disponiendo, entre otros ordenamientos, identificar y citar a los representantes legales de la menor para notificarlos de las diligencias o, en caso de no logarse la notificación personal, realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., y una vez notificados, correr traslado por el término de 5 días, a las personas interesadas o implicadas, para pronunciarse y aportar las pruebas que desean hacer valer.

Dicha decisión fue notificada personalmente a la abuela materna de la menor, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, el día 07 de abril de 2021. El ICBF

no dispone notificar a la progenitora de la menor por cuanto esta, la señora GINA PAOLA URRE CHACÓN, falleció desde el año 2019. Así mismo, no obra dentro del expediente, constancia de la notificación de la notificación personal del progenitor o, en su defecto, constancia de la notificación por aviso.

Se itera, el párrafo 2 del artículo 4 de la ley 1878 que modificó el artículo 100 del C. de la I. y la A, expresa:

“PARÁGRAFO 2. *La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”*

Así mismo, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, enuncia:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte, el artículo 135 del mismo estatuto, prescribe:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Subrayas fuera de texto)

Finalmente, el artículo 137 *ibídem*, enuncia:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Al respecto se tiene entonces que dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de **MAYERLY ARCILA URREA**, si bien se notificó personalmente a la abuela materna de la menor, no se notificó de manera personal, por aviso o a través de publicación en la página de Internet del ICBF y por transmisión en medio masivo de comunicación (No obra constancia de ello en el expediente) al progenitor de esta, el señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, lo que según el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., constituye causal de nulidad, no obstante a ello, según disposición del artículo 135 de la misma codificación, tal nulidad solo puede ser alegada por la persona afectada, este es, el señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, situación que dentro del presente proceso, no ha ocurrido porque, además, el mismo no se encuentra enterado de estas diligencias, aunado a que tampoco se desplegaron las acciones pertinentes a fin de ubicarlo y hacerlo participe dentro del presente trámite con el objetivo de permitirle pronunciarse al respecto, controvertir las actuaciones de considerarlo pertinente o solicitar el decreto de pruebas.

De tal suerte que este despacho no declarará la nulidad de lo actuado a partir de la apertura al proceso administrativo de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**, y hasta la fecha 28 de febrero de 2022, (momento hasta tanto tuvo competencia la Defensoría de Familia) por considerar que es el señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, quien así deberá alegarlo.

Entonces, en aras de sanear la actuación, se ordenará notificar en debida forma al señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, progenitor de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**, sobre la apertura del proceso administrativo para que pueda hacerse parte del mismo, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción a fin de hacer valer el debido proceso dentro de este trámite y, de conformidad con el artículo 137 del estatuto procedimental, se pondrá en conocimiento del señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ** la nulidad de lo actuado por su indebida notificación y se le correrá traslado por el término de (3) días para que así la alegue de considerarlo pertinente, en caso contrario, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Dicha notificación se hará en la forma indicada en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia, para lo cual se oficiará al ICBF para que dentro del término de los siete días siguientes (07) aporte constancia de la publicación de la citación a través de la publicación en su página de Internet y por transmisión en medio masivo de comunicación. Así mismo, se ordenará el emplazamiento del progenitor mediante la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, como quiera que es posible que este se encuentre privado de la libertad, se dispondrá oficiar a la Policía Nacional y al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a fin de que se sirva informar si en sus centros de reclusión se encuentra detenido el señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.781.467, en caso afirmativo por cuánto tiempo estará recluido, en cuál de ellos o, en caso negativo, se sirva indicar toda información de contacto que repose en sus bases de datos tales como dirección física, de correo electrónico, teléfono e información de contactos.

Ahora, a efectos de los procesos de restablecimiento de derechos de los dos menores, se ordenará recibir entrevista al adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, a la niña **MAYERLY ARCILA URREA**, y a la abuela materna de ambos, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, en compañía del defensor de familia adscrito a este despacho judicial, el Dr. Jaime López Morales. Dicha audiencia tendrá lugar el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** y se realizará conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 de manera virtual, para

lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Así mismo, se ordenará el estudio socio familiar del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, mismo que se encuentra en INTERNADO RAJ INTERNADO RAJ comunidad terapéutica semillas de amor, de la niña **MAYERLY ARCILA URREA** ubicada en la modalidad de acogimiento residencial – internado, en el municipio de Chinchiná, Caldas, vereda Guayabal y de la abuela materna de estos, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA** quien se localiza en calle 53 Nro. 6-15 barrio Solferino o a través de los teléfonos celulares nro. 3132045370 y 3162580021 o a las direcciones contenidas en el expediente.

Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a dicho centro a fin de que se realice el informe correspondiente, el cual deberá contener las situaciones de todo orden que rodean a la menor.

A fin de seguir salvaguardando los derechos de los menores, respecto del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** se confirmará provisionalmente los numerales primero, segundo y cuarto de la medida de restablecimiento de derechos ordenada en la Resolución nro. 1349 del 11 de agosto de 2022 proferida por el ICBF.

De igual manera, con relación a la niña **MAYERLY ARCILA URREA**, se confirmará provisionalmente, los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la medida de restablecimiento de derechos contenida en la Resolución nro. 1481 del 30 de agosto de 2021 dictada por las autoridades del ICBF.

Finalmente y en atención a la situación específica en salud que presenta la menor **MAYERLY ARCILA URREA**, se ordenará que por intermedio de su EPS, en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, sea valorada por medicina general y por profesionales en psicología y psiquiatría, a fin de determinar su estado actual de salud física y mental, para lo cual se deberán dar cumplimiento a las recomendaciones o prescripciones que para el efecto, estos expidan y se deberá allegar a este despacho, constancia de tales atenciones y de la historia clínica correspondiente.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del 01 de marzo de 2022, dentro de los procesos administrativos de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE** de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.053.796.762, y **MAYERLY ARCILA URREA** identificada con tarjeta de identidad nro. 1.053.813.241, remitidos por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Grupo – CAIVAS del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de la Regional Caldas.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias de los procesos administrativos de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE** de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA**.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, progenitor de la menor **MAYERLY ARCILA URREA**, sobre el presente proceso para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción a fin de hacer valer el debido proceso dentro de este trámite. Lo anterior en la forma indicada en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia.

Para el efecto se **ORDENA OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que dentro del término de los siete días siguientes (07) a la notificación de esta providencia, aporte constancia de la publicación de la citación a través de la publicación en su página de Internet y por transmisión en medio masivo de comunicación.

LIBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ** la nulidad de lo actuado por su indebida notificación, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** al mismo por el término de (3) días para que alegue la nulidad de considerarlo pertinente, en caso contrario, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

QUINTO: EMPLÁCESE al señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.781.467, progenitor de la menor **MAYERLY ARCILA URREA** identificada con tarjeta de identidad nro. 1.053.813.241. Ello de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente

en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a fin de que se sirva informar si en sus centros de reclusión se encuentra detenido el señor **NEFTALI ARCILA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.781.467, en caso afirmativo, en cuál de ellos o, en caso negativo, se sirva indicar toda información de contacto que repose en sus bases de datos tales como dirección física, de correo electrónico, teléfono e información de contactos.

LIBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: DECLARAR en firme las pruebas practicadas dentro de los procesos administrativos de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE** de los menores **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN** y **MAYERLY ARCILA URREA**, estas son; los estudios realizados por parte de los equipos interdisciplinarios y de la Defensoría de Familia del ICBF y las demás que atañen a este proceso.

OCTAVO: CONFIRMAR provisionalmente los los numerales primero, segundo y cuarto de la medida de restablecimiento de derechos ordenada en la Resolución nro. 1349 del 11 de agosto de 2022 proferida por el ICBF en favor del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, hasta tanto se defina la situación jurídica de este.

NOVENO: CONFIRMAR provisionalmente los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la medida de restablecimiento de derechos contenida en la Resolución nro. 1481 del 30 de agosto de 2021 dictada por las autoridades del ICBF en favor de la niña **MAYERLY ARCILA URREA**, hasta tanto se defina la situación jurídica de esta.

DÉCIMO: DECRETAR la entrevista al adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, a la niña **MAYERLY ARCILA URREA**, y a la abuela materna de ambos, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA**, en compañía del defensor de familia adscrito a este despacho judicial, el Dr. Jaime López Morales. Dicha tendrá lugar el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR el estudio socio familiar del adolescente **MAIBER ALEXANDER URREA CHACÓN**, mismo que se encuentra en el INTERNADO RAJ comunidad terapéutica semillas de amor, de niña **MAYERLY**

ARCILA URREA ubicada en la modalidad de acogimiento residencial – internado, en el municipio de Chinchiná, Caldas, vereda Guayabal y de la abuela materna de estos, la señora **DORA ISABEL CHACÓN REINOSA** quien se localiza en calle 53 nro. 6-15 barrio Solferino o a través de los teléfonos celulares nro. 3132045370 y 3162580021, o a las direcciones contenidas en el expediente, mismo que deberá ser realizado por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

REMÍTASE por secretaría las diligencia al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – CM, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, valore a la menor **MAYERLY ARCILA URREA** identificada con tarjeta de identidad nro. 1.053.813.241, por medicina general y por profesionales en psicología y psiquiatría, a fin de determinar su estado actual de salud física y mental, para lo cual se deberán dar cumplimiento a las recomendaciones o prescripciones que para el efecto, estos expidan y se deberá allegar a este despacho, constancia de tales atenciones y de la historia clínica correspondiente.

LIBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff87695ebe5a8cfc6d6064db0aba756e815f1f1e02da1df552fa4540cf531c1**

Documento generado en 21/10/2022 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>